

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230001000**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Manuel de Jesús Martínez Santana**, contra el **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá** y el **Banco Davivienda S.A.**, siendo vinculado al trámite constitucional el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales del trabajo, mínimo vital y debido proceso, que **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá** le está conculcando, luego de ordenar dentro del proceso 2022-00010 la aprehensión de sus vehículos. Solicitando que por intermedio del amparo se suspendan las actuaciones dentro de aquel expediente, se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 8 de febrero de 2022 y se ordene la entrega inmediata de los automotores al accionante.

1.2. Los hechos

1.2.1. En el escrito tutela, el accionante narró que mediante auto del 08 de febrero de 2022, fue admitido dentro del proceso de insolvencia persona natural no comerciante en el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**; que procedió a revisar en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, allí observó la emisión de la providencia que ordena la aprehensión de los vehículos que le fueron retenidos. Que por intermedio de agentes de la policía se procedió a la ejecución de la orden impartida por el Juzgado encartado; manifestó que producto de la retención de los vehículo marca Hyundai identificado con placa No. WNU936 y Renault de palca No. WFV347, se afecta el trámite de la negociación de deudas y en consecuencia su derecho al mínimo vital y al trabajo. Informó que la entidad accionada, **Banco Davivienda S.A.**, es acreedor prendario del vehículo mentado.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Con auto del 19 de enero del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado Municipal y del Banco, para que se manifestaran de lo pretendido en el ruego constitucional. Asimismo, se dispuso la vinculación del Centro de Conciliación, donde se está tramitando la insolvencia aludida en el escrito de tutela, para que rindieran informe en el término de 1 día.

1.3.2. El **Banco Davivienda S.A.** de entrada solicitó la desvinculación a la acción, anunciando no haber vulnerado derecho fundamental alguno; que revisada la base de datos, la entidad ha actuado conforme a la normatividad vigente, con el fin de obtener el pago directo que señala *“el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 que adicionó el Decreto 1074 de 2015 Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, señala que ante el incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor garante, el acreedor garantizado tiene la potestad, si contractualmente así se acordó, de la utilización del referido mecanismo de pago directo, para lo cual, se inscribirá el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, de lo cual se tendrá que avisar al deudor y al garante acerca de la ejecución (lo hace automáticamente el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras), el cual constituye una notificación acerca del ejercicio del derecho del acreedor garantizado, indicando en dicho formulario que optó por ejercer el derecho al pago directo con el bien dado en garantía”*.¹ (SIC); a su vez manifestó que procedió a hacer uso del derecho plasmado en el acuerdo contractual celebrado, solicitando a la autoridad competente la captura de los bienes con el fin de materializar la entrega de estos cuando el tenedor no lo hace de manera voluntaria. Informó que en la insolvencia referenciada, la providencia de acuerdo de pago fue impugnada por uno de los acreedores, el cual fue trasladada al Juez funcional correspondiente para que resolviera dicha impugnación, razón por la que no había iniciado la ejecución de acuerdo de pago. Adujo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la acción radicada ante la autoridad corresponde a un mecanismo de pago directo regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, con el fin de apropiarse el bien que se dio en garantía, por último solicitó la negación del amparo, toda vez que el activante no recurrió a los mecanismos ordinarios con los que cuenta, aportando una providencia emitida por autoridad judicial en un proceso similar.

1.3.3. El **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**, contestó a la solicitud de resguardo, aportando la copia del expediente virtual del proceso de insolvencia del aquí accionante, allí se evidenciaron cada una de las actuaciones celebradas y de la inclusión de los acreedores respectivos. No obstante, no se pronunció al respecto sobre la solicitud de amparo constitucional.

1.3.4. El **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá**, procedió a contestar el llamado de la acción instaurada en su contra, mediante correo del 24 de enero hogaño. Por intermedio de su titular, solicitó la negación del amparo deprecado, adujo que en ese estrado judicial cursa el proceso de pago directo No. 2022-00010, trámite que está regido por el numeral 7 del artículo 17 del CGP, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, siendo una diligencia asignada a ese despacho judicial, promovido por el Banco Davivienda S.A. contra el accionante. Mencionó que el señor **Manuel de Jesús Martínez Santana**, solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de aprehensión el cual fue resuelto mediante providencia del 24 de enero de 2023, notificado en estado del 25 de la misma data. Predicó que la acción carece de vocación debido a la naturaleza del asunto, ya que el trámite de entrega por pago directo no está señalado para ser suspendido dentro del artículo 545 del CGP, por lo que la insolvencia no restringe la aplicación por parte del acreedor garantizado. Por último aportó y citó la providencia proferida el 12 de febrero de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como precedente judicial a tener en cuenta. Acompañó a la respuesta el enlace del expediente 2022-00010.

¹ Fl 53 del archivo 10, expediente virtual.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Dentro del presente asunto, el accionante predica que el Juzgado accionado y el Banco Davivienda S.A., vulneran sus derechos fundamentales al ordenarse la aprehensión de los vehículos el cual son sustento de su trabajo. Que se está atentando contra la normatividad vigente al haberse emitido las ordenes dentro del proceso 2022-00010, cuando a través de auto del 08 de febrero de 2022 emitido por el Centro de Conciliación, fue admitido el proceso de insolvencia el cual ordenó la suspensión de todo proceso ejecutivo, restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento o de jurisdicción coactiva.

Ahora bien, producto de la recolección probatoria dentro de este asunto, se tiene que el **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá** no ha vulnerado los derechos inherentes del señor **Manuel de Jesús Martínez Santana**, al haber emitido orden de aprehensión dentro del proceso de pago directo que cursa en ese despacho y que promovió el **Banco Davivienda S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el activante celebró un contrato de preda abierta sin tenencia, como garantía mobiliaria, sobre los dos automotores referenciados en la demanda a favor del accionado **Banco Davivienda S.A.**², dicho clausulado se encuentra regulado por la Ley 1676 de 2013, artículo 62 y siguientes de dicho estamento normativo; así mismo, en el inciso primero del artículo 68 de la mencionada Ley indica, *“cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*.

En ese sentido, se vislumbra dentro del proceso genitor aportado mediante enlace por la autoridad requerida, que aquel culminó con la respectiva entrega de los vehículos a la entidad financiera demandante, al mismo tiempo, se resolvió la nulidad presentada por el aquí accionante, el cual no prosperó, de acuerdo a la providencia proferida por el **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá** el pasado 24 de enero hogaño y notificado en estado del día siguiente.³. Hecho que aconteció en el trámite de la presente acción de tutela, cuyo propósito pretendía, junto con la solicitud de amparo, nulificar lo ya resuelto legalmente.

² Fls 1 al 4 de la demanda, dentro del proceso de entrega No. 11001400303320220001000, expediente virtual aportado en la contestación.

³ Auto resuelve solicitud de nulidad, Cuaderno 2 del proceso de entrega No. 11001400303320220001000, expediente virtual aportado en la contestación.

En ese orden de ideas, no habrá de salir avante la pretensión formulada por el accionante dentro de la presente demanda tutelar, al comprobarse la carencia de objeto por hecho superado. Iterando como en líneas precedentes se expuso, la acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios, sino una herramienta para salvaguardar los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados o actualmente lo estén siendo. Lo que a voz jurisprudencial se ha establecido, que para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el ruego invocado.

En suma, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace a los derechos fundamentales invocados.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Manuel de Jesús Martínez Santana**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ